



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

21 ENE 2021

Ref. Proceso ejecutivo No. 110014003049 -2019-0249-00

Demandante: Cristian Ricardo Sánchez Castillo

Demandado: Jhon Fredy Sánchez

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme a lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ CASTILLO** a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **JOHN FREDY SÁNCHEZ**, pretendiendo el cobro ejecutivo del título valor (*pagare*) allegado junto con el libelo rector de la misma.

Este Juzgado mediante providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago en favor del acreedor y en contra del ejecutado por las siguientes sumas de dinero: **a)** Por la suma de \$50.000.000.00 correspondiente a las ochenta (80) cuotas vencidas y no pagadas entre el trece (13) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y **b)** por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes hechos:

El señor **JOHN FREDY SÁNCHEZ**, se constituyó en deudor del señor **CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ CASTILLO**, mediante título representado en el *pagare* número 001, constituido por un valor de \$50.000.000.00.

51

Se previó como forma de pago, una financiación de cuotas, las cuales se incumplieron desde el momento de la suscripción del mismo

3. El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago a través de auxiliar de la justicia –Curador Ad Litem–, conforme se detalla del acta de notificación que obra a folio 48, el referido jurista presentó dos escritos separados, a través de los cuales, *i)* contestó la demanda precisando no constarle ninguno de los hechos y, *ii)* formuló las excepciones de mérito, denominadas como “*falta de exigibilidad de los intereses moratorios, cobrados desde la fecha en que se aduce el incumplimiento, y “regulación y pérdida de intereses”* (sic), corriéndosele el traslado respectivo a la contraparte quien ningún pronunciamiento ofrendo sobre el particular.

Posteriormente el juzgado abrió a pruebas el proceso, decretando como tales únicamente las documentales aportadas al plenario.

II. CONSIDERACIONES

1º. Liminarmente habrá de precisarse que en el *sub-judice*, no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada, conforme lo advierte igualmente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en consideración a que previamente el juzgado mediante auto del 3 de marzo de 2020, había anunciado que emitiría anticipadamente la sentencia quedando zanjado en ese mismo proveído el aspecto probatorio, por cuanto dicha providencia no fue objeto de recurso alguno por ninguno de los extremos litigiosos.

2º. En el presente asunto, el título base de recaudo lo constituye el pagare número 1, suscrito el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por el aquí ejecutado, por medio del cual se obligó a cancelar la suma de dinero allí incorporadas.

El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo introductorio, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los

¹ Sentencia rad.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. Mag. Pon. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes del mismo estatuto, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fueron tachados, ni refutados de falsos dentro del plenario, por lo tanto, constituyen plena prueba de la obligación allí incorporada, sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del C. de Co. y el artículo 252 del C. de P.C., les ha otorgado.

4°. A efectos de enervar las acción cambiaria derivada del pagaré, el demandado **JOHN FREDY SÁNCHEZ**, por intermedio de auxiliar de la justicia –Curador *Ad Litem*–, interpuso la excepción de *"falta de exigibilidad de los intereses moratorios cobrados desde la fecha en que se aduce el incumplimiento"*, soportada en que dentro del presente asunto, se están cobrando interés moratorio sobre las sumas indicadas como capital a partir de que cada cuota se hizo exigible, cuando lo permitido es cobrar dichos réditos desde la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

5°. Con el propósito de resolver la excepción planteada, lo primero que deberá memorarse es que, de manera pacífica, se han definido los intereses como el fruto civil propio del dinero, el que se traduce en un rendimiento periódico pagado por el uso de aquel, instituto que ha aceptado una gran variedad de clasificaciones, entre ellas las que los nominan como "corriente", "bancario corriente"; "convencionales y legales"; "moratorios y remuneratorios", etc., definiéndose todos éstos como los réditos que se causan durante la vigencia del plazo existente, y que "retribuyen, reditúan o compensan el costo del dinero, el capital prestado en tanto se restituye al acreedor o el precio debido del bien o servicio mientras se le paga durante el tiempo en el cual no lo tiene a disposición.

En lo que respecta a los intereses moratorios, pertinente es destacar que constituye la pena por el no pago oportuno de la obligación y su tasa a falta de convenio, es aquella establecida por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

Así mismo que de conformidad con el artículo 65 de la ley 45 de 1990, se está obligado a cancelar dicho rédito a partir de que la mora se constituye; lo anterior significa que dichas sumas empiezan a "*correr*" a partir de la fecha en que se incumple con la obligación pactada y por todo el tiempo que dure la misma.

Ahora bien, de vuelta al plenario, ciertamente los argumentos que expone el curador ad-litem, no son de buen recibo, en tanto que basta con ver que el

61

incumplimiento del título valor suscrito, fue originado periódicamente desde el primero de los pagos convenidos, esto es desde el (13 de noviembre de 2016), y que, desde dicha fecha y sobre cada una de las cuotas es procedente reconocer dichos réditos, como efectivamente el Juzgado lo hizo; más aún cuando, para la fecha en que fue ordenada la orden de pago (27 de marzo de 2019), dichas obligaciones ya se encontraban vencidas y pendientes de pago por parte del deudor, generándose a favor del acreedor el pago de dicha sanción.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que se ha dispuesto el interés moratorio de cada una de las cuotas pactadas, desde que se produjo su incumplimiento, factible es concluir que dicho pago se encuentra ajustada a la legalidad, no quedando otro camino que desestimar la excepción estudiada.

6.- Ahora bien, el Juzgado abordara la segunda de las excepciones propuestas por el curador *ad litem*, denominada esta como "*regulación y perdida de intereses*", soportada en que dentro del pagaré aportado, se observa que en la cláusula tercera, fue pactado un rubro por dicho concepto que sobrepasa los límites fijados en la ley.

De entrada habrá de precisarse que dicho medio exceptivo también está llamado al fracaso, ya que basta con ver lo invocado por la parte actora, para denotar que las sumas requeridas por intereses moratorios, fueron requeridas dentro del libelo inicial, a la tasa fluctuante certificada por la superfinanciera mes a mes y no a la tasa convenida dentro del título valor.

Luego que ni siquiera le es dable a este Juzgado entrar al estudio de cobros excesivos de intereses, ya que no reposa o se cuenta con un solo recibo o consignación de pago, que acredite que se ha cancelado algún concepto adicional por dicho rubro; por el contrario, según lo informado por el ejecutante y lo acreditado en el plenario, la parte deudora no ha cancelado ni el capital ni mucho menos los intereses, incumpliendo directamente con lo pactado dentro del título valor.

Recordemos que el intereses moratorio constituye la pena por el no pago oportuno de la obligación y su tasa, a falta de pacto, o habiéndose convenido por encima de lo establecido, es la del 1.5% del corriente bancario, luego que no requiere de convenio expreso, pues en general este se presume a la voz del artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

7.- No obstante y a pesar de haber sido resueltas desfavorablemente las excepciones de mérito formuladas por parte del auxiliar de la justicia, necesario se hace ejercer el control de legalidad en punto de las actuaciones surtidas en este asunto, tendientes aclarar y/o modificar aquellas decisiones emitidas en el curso del proceso, con el fin de garantizar la legalidad de las mismas.

Es así, que emerge la necesidad de aclarar y/o modificar el mandamiento ejecutivo emitido el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019) (fo. 18 y dorso), y mediante cual se libró orden de pago por las siguientes cantidades

(i) \$50.000.000.00, correspondiente a 80 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 13 de noviembre de 2016 y el 24 de mayo de 2018 cada una por valor de \$625.000.000 y por los

(ii) intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre las sumas de dinero indicadas en el numeral 1 desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota.

Lo anterior, por cuanto basta con revisar el documento adosado como título valor (*pagare*), para denotar que a pesar de haberse convenido el pago por instalamentos o cuotas semanales, lo cierto es, que aquel valor que el deudor Jhon Fredy Sánchez se comprometió a sufragar, es por la cantidad total de (\$50.000.000.00), en tanto que, no es viable requerir ni disponer orden de pago por cada una de las cuotas generadas y de manera integrada sobre cada una de estas sus intereses moratorios, por el simple hecho de que el acreedor dentro de su potestad no hizo uso o ejerció la "*cláusula aceleratoria*" pactada en el título valor, con el propósito de declarar vencido anticipadamente el plazo final pactado para el pago total de la obligación, por el contrario procedió a presentar la demanda con posterioridad a la fecha de vencimiento final de la obligación.

Lo anterior significa que, al no haberse sufragado ninguna de las cuotas, y al no haberse acelerado el plazo, era necesario disponer la emisión de pago, exclusivamente sobre el capital total de la obligación, junto con sus intereses moratorios desde el vencimiento final de la misma, y no de manera independiente respecto a cada una de las cuotas como equivocadamente fue ordenado.

Recuérdese que cuando se ha pactado el pago de una obligación por instalamentos o cuotas y no se hace exigible la cláusula aceleratoria, la obligación de pagar intereses moratorios no nace desde que se ha producido la mora o retardo respecto a cada una de estas, sino una vez surgido el término expreso que para el pago final se señale.

En tales términos y bajo los anteriores preceptos, el Juzgado se dispone **aclarar para modificar** la orden de pago de fecha 27 de marzo de 2019 (flo. 18), precisándose que el mandamiento de pago, versa sobre la cantidad total convenida en el título valor báculo de la presente ejecución, esto es **(\$50.000.000.00)**, además de sus respectivos intereses moratorios, liquidados desde la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la superintendencia financiera **desde el día de su exigibilidad o vencimiento final, esto es el 24 de mayo de 2018**, y hasta que se produzca su pago total.

Los extremos intervinientes, deberán tener en cuenta la aclaración del mandamiento de pago aquí comentada, al momento de practicar la respectiva liquidación del crédito.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el curador *ad litem* que asume los intereses de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR PROSEGUIR adelante con la ejecución, teniendo en cuenta la aclaración del mandamiento de pago, comentada dentro este proveído.

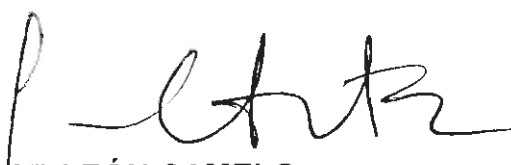
TERCERO: Ordenase el posterior remate de los bienes embargados y los que en el futuro sean objeto de medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


NÉSTOR LEÓN CAMELO

